



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

## RESOLUCIÓN Núm. RES/1889/2022

### RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE NIEGA LA PARTICIPACIÓN CRUZADA A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, A VITOL MARKETING MÉXICO, S. DE R.L DE C.V., VITOL ELECTRICIDAD DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V., Y TERMINAL RÍO BRAVO, S.A. DE C.V.

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que el 11 de agosto de 2014 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y el 31 de octubre de 2014, fue publicado el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

**SEGUNDO.** Que el 12 de enero de 2016, se publicó en el DOF la resolución número RES/899/2015, por la que se expedieron las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos (DAGC de acceso abierto); cuya disposición Séptima Transitoria y 39.1 y Apartado 7 fueron modificadas mediante la Resolución número RES/184/2016 y el acuerdo número A/051/2017, publicados en el DOF, el 30 de marzo de 2016 y el 21 de noviembre de 2017, respectivamente.

**TERCERO.** Que el 3 de marzo de 2016, se publicó en el DOF el Acuerdo A/005/2016, por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la LH y establece el procedimiento para autorizarla.

**CUARTO.** Que el 13 de julio de 2017, mediante la resolución número RES/1452/2017, la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) otorgó a Vitol Marketing México, S. de R.L de C.V. (VMMEX), el permiso de comercialización de gas licuado de petróleo número H/20226/COM/2017.



**QUINTO.** Que el 14 de septiembre de 2017, mediante la resolución número RES/1967/2017, la Comisión otorgó a VMMEX, el permiso de comercialización de petrolíferos número H/20392/COM/2017.

**SEXTO.** Que el 11 de octubre de 2018, mediante la resolución número RES/2159/2018, la Comisión otorgó a Vitol Electricidad de México, S. de R.L de C.V. (VEM), el permiso de comercialización de gas natural número G/21622/COM/CN/2018.

**SÉPTIMO.** Que el 30 de enero de 2020, mediante la resolución número RES/134/2020, la Comisión otorgó a Terminal Río Bravo, S.A. de C.V. (TRB), el permiso de almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos número PL/23175/ALM/2020.

**OCTAVO.** Que el 1 de abril de 2020, VMMEX, VEM y TRB solicitaron a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) la Opinión Favorable (Solicitud de opinión) en términos del segundo y último párrafo del artículo 83 de la LH.

**NOVENO.** Que el 28 de mayo de 2020, mediante la resolución número RES/886/2020, la Comisión otorgó a TRB el permiso de transporte por ducto de petrolíferos número PL/23543/TRA/DUC/2020.

**DÉCIMO.** Que el 28 de mayo de 2020, mediante la resolución al Expediente número ONCP-004-2020, la COFECE emitió la primera opinión favorable al Grupo de Interés Económico Vitol (GIE VITOL).

**UNDÉCIMO.** Que el 01 de junio de 2020, mediante turnos con números V-038183, V-038194 y V-038188, VMMEX, VEM y TRB, respectivamente, solicitaron a la Comisión la autorización de participación cruzada, a la que hace referencia el artículo 83 de la LH.

**DUODÉCIMO.** Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el acuerdo número A/001/2021, por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DECIMOTERCERO.** Que el 28 de junio de 2021, mediante oficios con números UH-250/30651/2021, UH-250/30654/2021 y UH-250/30657/2021, la Comisión requirió a VEM, VMMEY TRB, respectivamente, solicitar una nueva opinión favorable a la COFECE, que comprenda la totalidad de agentes y permisos del GIE VITOL.

**DECIMOCUARTO.** Que el 08 de julio de 2021, el GIE VITOL presentó una nueva solicitud ante COFECE para la obtención de la opinión favorable respecto de la participación cruzada a la que hace referencia el artículo 83 de la LH.

**DECIMOQUINTO.** Que el 19 de agosto de 2021, mediante la resolución al Expediente número ONCP-015-2021, la COFECE emitió la segunda opinión favorable a VMMEY, TRB y VEM.

**DECIMOSEXTO.** Que el 31 de agosto de 2021, mediante los turnos con números V-062247, V-062266 y V-062254, VMMEY, VEM y TRB, respectivamente, solicitaron nuevamente a la Comisión la autorización de participación cruzada, a la que hace referencia el artículo 83 de la LH.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el 04 y 05 de octubre de 2021, mediante los oficios con números UH-250/66397/2021, UH-250/66393/2021 y UH-250/66396/2021, y su respectivo Anexo Único, la Comisión requirió información a VMMEY, TRB y VEM, respectivamente, con la finalidad de reunir la mayor cantidad de elementos posibles, que le permitieran a la Comisión llevar a cabo el análisis de autorización de participación cruzada.

**DECIMOCTAVO.** Que el 08 y 11 de octubre de 2021, mediante los turnos con números V-071373, V-071376, y V-071451, TRB, VMMEY y VEM, respectivamente, presentaron una solicitud de prórroga para la entrega de la información requerida en los oficios señalados en el Resultando DECIMOSÉPTIMO anterior.

**DECIMONOVENO.** Que el 18 de octubre de 2021, mediante los turnos con números V-073432, V-073419 y V-073442, VEM, VMMEY y TRB, respectivamente, dieron respuesta a los oficios de requerimiento con números UH-250/66397/2021, UH-250/66393/2021 y UH-250/66396/2021, y su respectivo Anexo Único, señalados en el Resultando DECIMOSÉPTIMO.



**VIGÉSIMO.** Que el 19 de octubre de 2021, mediante los oficios con números UH-250/70365/2021, UH-250/70367/2021 y UH-250/70368/2021, la Comisión otorgó a TRB, VEM y VMME, respectivamente, prórroga por un plazo de 5 días hábiles para la entrega de la información requerida en los oficios con números UH-250/66397/2021, UH-250/66393/2021 y UH-250/66396/2021, señalados en el Resultando DECIMOSÉPTIMO.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que el 2 de diciembre de 2021, mediante los oficios con números UH-250/88300/2021, UH-250/88526/2021 y UH-250/88273/2021, y su respectivo Anexo Único, la Comisión realizó un segundo requerimiento de información a VEM, VMME y TRB, respectivamente, derivado de la información presentada por parte de los permisionarios involucrados en la solicitud de participación cruzada en respuesta a los oficios señalados en el Resultando DECIMOSÉPTIMO.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el 3 de diciembre de 2021, mediante los turnos con números V-082166, V-082218 y V-082170, TRB, VEM y VMME, respectivamente, presentaron una solicitud de prórroga para la entrega de la información requerida en los oficios con números UH-250/88300/2021, UH-250/88526/2021 y UH-250/88273/2021, señalados en el Resultando VIGÉSIMO PRIMERO anterior.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que el 7 de diciembre de 2021, mediante los oficios con números UH-250/90882/2021, UH-250/90884/2021 y UH-250/90886/2021, la Comisión otorgó a TRB, VEM y VMME, respectivamente, prórroga por un plazo de 5 días hábiles para la entrega de la información requerida en los oficios con números UH-250/88300/2021, UH-250/88526/2021 y UH-250/88273/2021, señalados en el Resultando VIGÉSIMO PRIMERO.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que el 5 de enero de 2022, mediante los turnos con números V-001929, V-001926 y V-001927, VEM, VMME y TRB, respectivamente, dieron respuesta a los oficios número UH-250/88300/2021, UH-250/88526/2021 y UH-250/88273/2021, y su respectivo Anexo Único, señalados en el Resultando VIGÉSIMO PRIMERO.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que el 15 de agosto de 2022, mediante los oficios número UH-250/63709/2022, UH-250/63702/2022 y UH-250/63705/2022 dirigidos a VEM, VMMEY TRB, respectivamente, la Comisión admite a trámite la solicitud de autorización de participación cruzada a la que hace referencia el artículo 83 de la LH.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 22, fracciones I, II, III y XI de la LORCME, la Comisión en su carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética cuenta con atribuciones para emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento, emitir resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole que con motivo del ejercicio de sus atribuciones se promuevan y solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto de las actividades reguladas.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, fracción I, y 42, de la LORCME, la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la industria, fomentar la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**TERCERO.** Que el artículo 70 de la LH establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte por medio de ductos, así como de almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de las Disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Comisión.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**CUARTO.** Que de acuerdo con el artículo 83 de la LH; 68, párrafo cuarto, 72, párrafo último y 77, párrafo cuarto del Reglamento, la Comisión podrá aplicar medidas regulatorias a fin de que el grado de intervención corresponda con el grado de apertura, la concentración de participantes y demás aspectos relacionados con las condiciones de competencia de los mercados regulados.

**QUINTO.** Que de conformidad con lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la LH, *"las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo,* para lo cual deberán:

- I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o
- II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisionarios respectivos.

En todo caso, *la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía*, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica."

[Énfasis añadido]



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SEXTO.** Que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 83 de la LH y el Considerando Decimotercero del Acuerdo número A/005/2016, la participación cruzada se refiere a la situación donde un Agente Económico (AE), tiene participación o control directo o indirecto en el capital social tanto de un comercializador, usuario final o productor de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, así como de otros agentes que se dediquen a la prestación de servicios de transporte y almacenamiento sujetos a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de tal manera que dichos sujetos pertenecen a un mismo Grupo de Interés Económico (GIE).

**SÉPTIMO.** Que de conformidad con el Considerando Decimotercero del Acuerdo número A/005/2016, para determinar la conformación de un GIE se analizan los elementos de interés comercial y financiero, de coordinación de actividades, así como la unidad de comportamiento en el mercado, el control o la autonomía que tengan los distintos AE que conforman un GIE.

**OCTAVO.** Que la autorización o negación de la participación cruzada que realice la Comisión debe incluir en el análisis los efectos en torno a las condiciones del acceso abierto efectivo, la competencia y la eficiencia en los mercados; para con ello, garantizar el desarrollo eficiente de la industria, según lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LORCME.

**NOVENO.** Que en el análisis de los efectos que tiene la participación cruzada sobre la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo es necesario que se defina a los AE hasta su dimensión de GIE, con la finalidad de incorporar y analizar la participación, y la relación con los distintos eslabones de la cadena de valor de gas licuado de petróleo, gas natural, petrolíferos y bioenergéticos. Los solicitantes de la autorización de participación cruzada objeto de la presente resolución son los siguientes:

**Tabla 1. Agentes Económicos del GIE VITOL.**

Razón Social	Actividad	No. de Permiso (*)	Resolución (**)
Vitol Electricidad de México, S. de R.L de C.V.	Comercialización de gas natural.	G/21622/COM/GN/2018	RES/2159/2018
Vitol Marketing México, S. de R.L de C.V.	Comercialización de petrolíferos.	H/20392/COM/2017	RES/1967/2017
	Comercialización de gas licuado de petróleo.	H/20226/COM/2017	RES/1452/2017
Terminal Río Bravo, S.A. de C.V.	Transporte por ducto de petrolíferos.	PL/23543/TRA/DUC/2020	RES/886/2020
	Almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos.	PL/23175/ALM/2020	RES/134/2020

Nota: (\*) Todos los permisos que se señalan tienen una vigencia de 30 años a partir de la fecha de su otorgamiento.

(\*\*) Número de resolución mediante la que se otorgó el respectivo permiso.

Fuente: Información proporcionada por los Solicitantes mediante los turnos V-073419, V-073432 y V-073442, de fecha 18 de octubre de 2021.

Esta Comisión, en concordancia con el análisis realizado por la COFECE, corroboró que el GIE al que pertenecen los Solicitantes, también llamados GIE VITOL, está conformado por VEM, VMMEY y TRB. Adicionalmente, se analizó la estructura accionaria de cada empresa (**Figura 1**), la cual queda definida de la siguiente manera<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Conforme al Anexo 3.2.1 denominado "Diagrama Corporativo Vitol", de los turnos V-001926, V-001927 y V-001929, de fecha 5 de enero de 2022.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

- Nota 1. Se eliminan 4 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

- Nota 1. Se eliminan 4 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

- 

Nota 1. Se eliminan 8 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

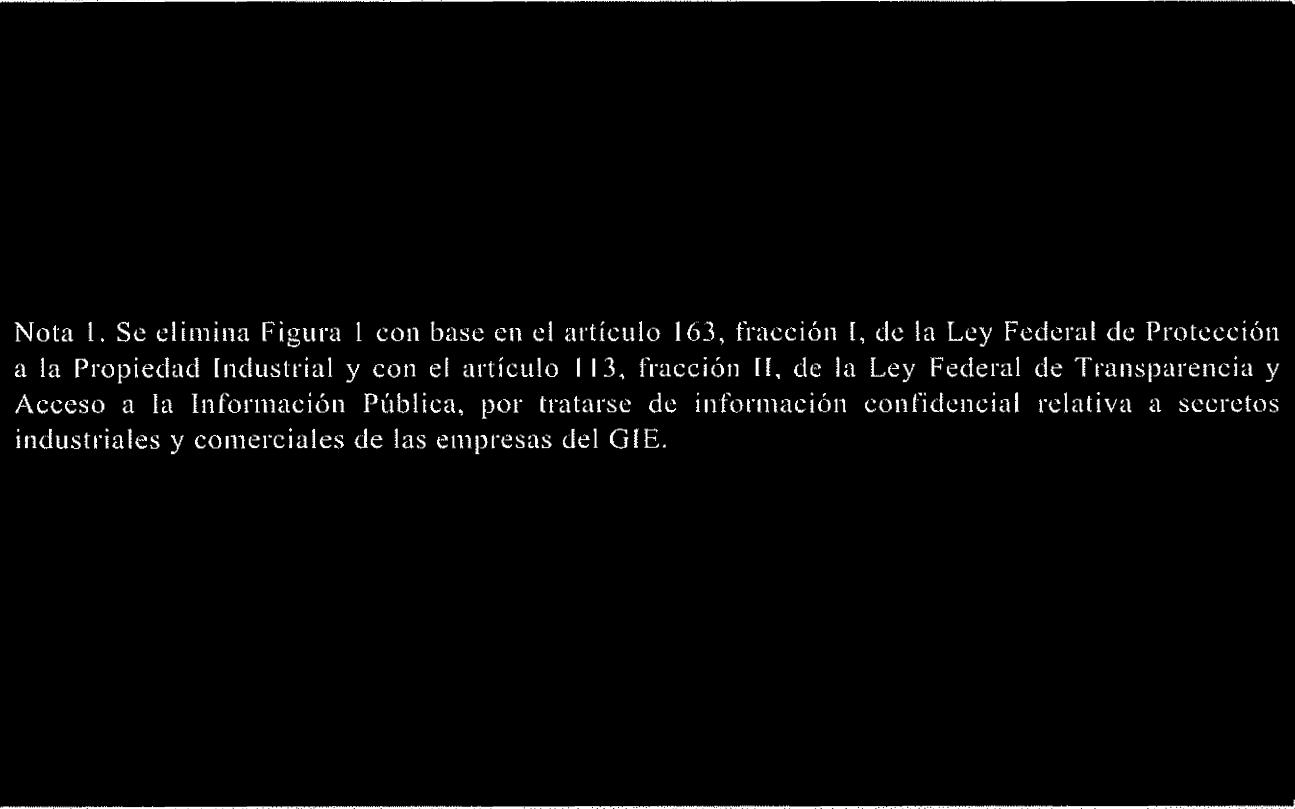
Con base en lo anterior, toda vez que [REDACTED] Nota I son unos de los principales accionistas en el capital de los Solicitantes, es preciso señalar que, el objeto social de la primera compañía mencionada es realizar actividades de comercio, refinación, transportación y almacenamiento, exploración y producción, comercialización, y actividades de generación de energía, comercializando principalmente petróleo crudo, gasolina, gas natural y energía. Por su parte, [REDACTED] Nota 1 tiene por objeto social y actividad económica participar directa o indirectamente en otras sociedades, por lo que funge como sociedad matriz y vehículo de participación accionaria del grupo corporativo.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turno V-001927, de fecha 5 de enero de 2022.

<sup>3</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turnos V-073419, V-073432 y V-073442, de fecha 10 de octubre de 2021.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA



Nota 1. Se elimina Figura 1 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Nota 1. Se eliminan 8 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

<sup>4</sup> *Ibidem.*



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se eliminan 9 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Nota 1. Se eliminan 9 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

**DÉCIMO.** De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 83 de la LH, para que la participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, los permissionarios involucrados, deberán:

- I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o
- II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permissionarios respectivos.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Conforme al Anexo 10, de los turnos V-001926, V-001927 y V-001929, de fecha 5 de enero de 2022.



Al respecto, los solicitantes manifestaron contar con un Manual de Cumplimiento y Política de Integridad,<sup>7</sup> mecanismo corporativo que establece los lineamientos y guías de conducta que debe seguir la propia sociedad y sus empleados a fin de evitar conflictos de interés e incumplimientos de las leyes, especialmente aquellas en materia de competencia económica, con el fin de mantener una operación y administración independientes, y así no intervenir en las estrategias, negocios y operaciones de terceros (incluidas empresas del propio GIE).<sup>8</sup> En dicho Manual se establecen las políticas que los empleados del GIE deben seguir para dar cumplimiento a la legislación mexicana en materia de responsabilidad administrativa, competencia económica, conflicto de interés, anticorrupción y lavado de dinero.<sup>9</sup>

### **Separación en la administración o gestión**

El GIE VITOL presentó actas de asamblea protocolizadas ante fedatario público, con las cuales se identifica la separación de los órganos de gobierno y la separación en los integrantes del Consejo de Gerentes de las diferentes empresas que conforman el GIE, tal como se muestra en el considerando NOVENO.

Aunado a lo anterior, el GIE VITOL manifiesta que las personas al mando de cada una de las empresas solicitantes son:<sup>10</sup>

Nota 1. Se eliminan 3 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

### **Separación legal**

<sup>7</sup> Conforme al Anexo 19, turnos V-001926, V-001927 y V-001929, de fecha 5 de enero de 2022.

<sup>8</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turnos V-001926, V-001927 y V-001929, de fecha 5 de enero de 2022.

<sup>9</sup> Conforme al Anexo 19, turnos V-001926, V-001927 y V-001929, de fecha 5 de enero de 2022.

<sup>10</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turnos V-073419, V-073432 y V-073442, de fecha 10 de octubre de 2021.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

En cuanto a la competencia económica el GIE VITOL exhorta a cada Compañía del GIEy a sus empleados abstenerse de<sup>11</sup>:

- I. Intercambiar cualquier tipo de información que pueda afectar la operación independiente de la Compañía, incluso con respecto a otras sociedades de Vitol;
- II. Asesorar, recomendar, aprobar, criticar o discutir cualquier información estratégica con competidores u otras sociedades de Vitol, tales como, precios, descuentos, términos y condiciones sobre una venta o compra de productos con el propósito o el efecto de fijar precios, manipular la venta o compra de bienes o servicios suministrados o demandados en el mercado, segmentar el mercado o establecer, organizar o coordinar ofertas o posturas, o, en general, realizar cualquier acto sancionado por la Ley de Competencia;
- III. Servir como vehículo para intercambiar información con competidores u otras sociedades de Vitol en relación con los productos y/o servicios prestados por la Compañía que puedan interferir con su papel independiente y/o puedan establecer acuerdos colusorios. Lo anterior incluye no discutir mecanismos en los que, de cualquier manera, se puedan determinar o manipular los precios o que dichos precios puedan ajustarse antes de las variaciones de costos o antes de las condiciones cambiantes del mercado;
- IV. Discutir listas o carteras de clientes, territorios, áreas de influencia o segmentos de mercado o servir de vehículo para monitorear un segmento de mercado con competidores u otras sociedades de Vitol o evitar o conducir la rotación de sus clientes entre diferentes proveedores. Esto incluye evitar el intercambio de información individualizada relacionada con clientes, proveedores o transacciones o negociaciones individualizadas con clientes;

---

<sup>11</sup> Conforme al Anexo 19, turnos V-001926, V-001927 y V-001929, de fecha 5 de enero de 2022.



- V. Evaluar las ofertas disponibles en el mercado, recomendar formas de limitarlas o establecer "tarifas" a los distintos participantes en el mercado. Esto incluye evitar el intercambio de información para individualizar con el propósito o efecto de limitar dichas ofertas;
- VI. Apoyar o permitir debates sobre la participación y las posibles posiciones de competidores u otras sociedades de Vitol en licitaciones públicas. Del mismo modo, no facilitar el intercambio de las decisiones de sus Asociados al respecto; y
- VII. En general, discutir cualquier información que: sea confidencial para la Compañía y/o que pueda afectar su estrategia comercial (por ejemplo, divulgación de precios, costos, planes), y/o pueda interpretarse como que tiene el propósito de influir indebidamente en el comportamiento de un funcionario público o algún otro tercero.

**UNDÉCIMO.** Que con la finalidad de incorporar los elementos de análisis necesarios para la evaluación de los posibles efectos que tiene la participación cruzada sobre la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo es necesario analizar las actividades que realiza el GIE VITOL por las cuales se encuentra en el supuesto de participación cruzada conforme el artículo 83 de la LH, incluyendo aquellas no reguladas, pero que están sustancialmente relacionadas y que realizan directamente los AE pertenecientes al GIE VITOL

En este sentido, se consideran en su concepción más amplia, los AE pertenecientes al GIE VITOL, que realizan o tienen por objeto la realización de tres actividades que actualizan el supuesto de participación cruzada conforme al artículo 83 de la LH, la comercialización de petrolíferos, el transporte por ducto de acceso abierto de petrolíferos y el almacenamiento de acceso abierto de petrolíferos; adicionalmente, realizan las actividades de comercialización de gas natural y comercialización de gas licuado de petróleo, sin embargo, estas dos últimas no activan la participación cruzada.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

El GIE VITOL forma parte del Grupo Vitol, un grupo de sociedades dedicadas a la comercialización de hidrocarburos, petroquímicos y energía con operaciones en más de 40 países alrededor del mundo. El comercio físico, la logística y la distribución se encuentran en el centro del negocio de Grupo Vitol, complementándose con actividades de refinación, embarque, terminales, exploración y producción, generación de energía eléctrica, minería y negocios minoristas; es decir,

Nota 1

Nota 1. Se eliminan 13 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

De la información con la que cuenta la Comisión y de la presentada por los Solicitantes, se advierte que no se encontraron AE adicionales, a los señalados en el considerando NOVENO, que realicen actividades reguladas en el sector energético. A continuación, se presentan las actividades que realiza el GIE VITOL, por las cuales se actualiza el supuesto de participación cruzada.

<sup>12</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turnos V-073419, V-073432 y V-073442, de fecha 10 de octubre de 2021.

<sup>13</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turno V-073419, de fecha 10 de octubre de 2021.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

### **Comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos.**

La comercialización de gas natural, gas licuado de petróleo y de petrolíferos se encuentran definidas en la legislación mexicana de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Reglamento. Asimismo, esta actividad está sujeta a supervisión, conforme a lo establecido en el artículo 81, fracción I, inciso e) de la LH; 5, fracción V y 7 del Reglamento.

Por otra parte, las obligaciones a cumplir por parte de los permisionarios de comercialización de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, están contenidas en el artículo 84 de la LH y, en consecuencia, en su Título de permiso.

### **VMMEX. Comercialización de petrolíferos**

VMMEX es una empresa que tiene como objeto social la compraventa, importación, exportación, expendio al público, y en general la comercialización de toda clase de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos, dentro de los que se mencionan de manera enunciativa y no limitativa: petróleo crudo, gas natural, gas licuado de petróleo, bitumen, asfalto, carbón, etanol, biodiesel y los relacionados al mismo, petrolíferos y petroquímicos. Asimismo, la gestión o negociación de servicios de transporte, almacenamiento y distribución de dichos productos y la prestación o intermediación de servicios de valor agregado de actividades relacionadas con la industria de los hidrocarburos. Para llevar a cabo la comercialización correspondiente, la sociedad está facultada para contratar y/o subcontratar los servicios independientes de cualquier tercero que considere pertinente para tal propósito, tales como el transporte por cualquier medio, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción y/o regasificación.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turno V-073419, de fecha 10 de octubre de 2021.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Con base en lo anterior, VMMEX tiene por objeto desarrollar la actividad de comercialización de petrolíferos, señalando que su decisión de participar en esta actividad está fundada en la estabilidad que presenta México para la inversión extranjera. Asimismo, cuenta con un plan de negocios que le permite realizar las operaciones necesarias en México para llevar a cabo la comercialización en todo el territorio nacional enfocándose en las regiones de

Nota I

Nota I

Los productos y subproductos que comercializa VMMEX en el territorio nacional, relacionados con la participación cruzada, son:<sup>15</sup>

- I. Diésel de Ultra Bajo Azufre (DUBA) (contenido máximo de azufre de 15 mg/kg).
- II. Gasolina Regular (con un índice de octano ([RON+MON]/2) mínimo de 87).
- III. Gasolina Premium (con un índice de octano ([RON+MON]/2) mínimo de 91).

Nota 1. Se eliminan 4 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

<sup>15</sup> Anexo 5 "Plan de Negocios Vitol Marketing México 2020-2025", turno V-073419, de fecha 10 de octubre de 2021.

<sup>16</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turno V-073419, de fecha 10 de octubre de 2021.

Nota 1. Se eliminan 3 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina Tabla 2 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Nota 1. Se elimina Tabla 3 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina Tabla 4 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Nota 1. Se eliminan 10 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se eliminan 9 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Respecto a los principales clientes de VMMEX para la actividad de comercialización de petrolíferos, en las **Tablas 5, 6 y 7** se presenta la información proporcionada por VMMEX del volumen anual de ventas por gasolina premium, gasolina regular y diésel, respectivamente, a partir de 2018, año en que VMMEX inició sus actividades de comercialización de petrolíferos.

Nota 1. Se elimina Tabla 5 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

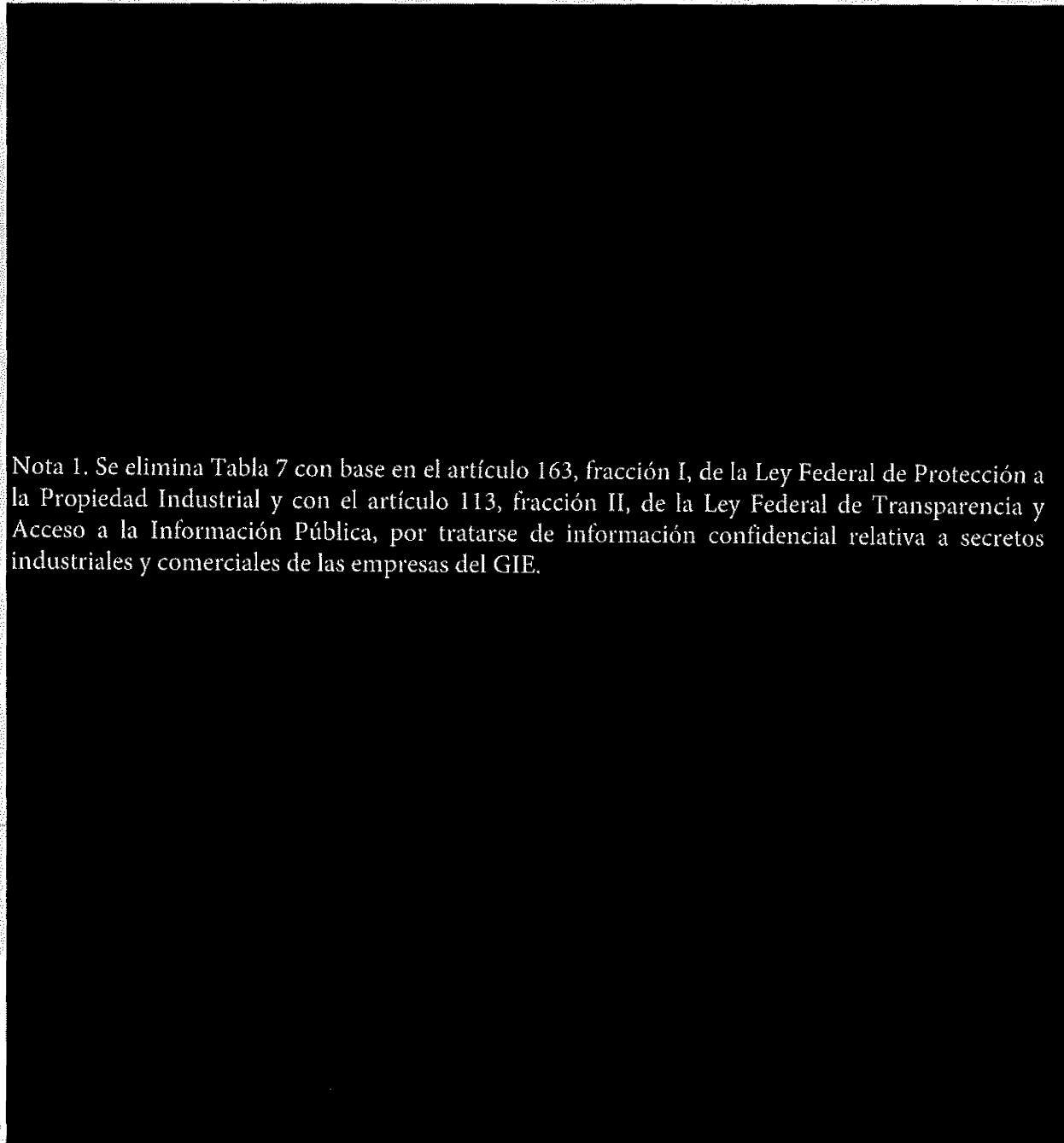


COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina Tabla 6 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA



Nota 1. Se elimina Tabla 7 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

De la información que obra en los sistemas de la Comisión, respecto a la comercialización de petrolíferos, se identifica que VMME reporta información de volúmenes de venta, a través de formularios en la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) para el cumplimiento de sus obligaciones, que no corresponden con la información proporcionada por el GIE VITOL a través de los requerimientos para el análisis de participación cruzada, por lo que dicha información resulta inconsistente.

Nota 1. Se eliminan 8 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Nota 1. Se eliminan 5 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Nota 1. Se eliminan 5 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Nota 1. Se eliminan 8 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.



Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Nota 1. Se eliminan 3 renglones

A continuación, se presentan los proveedores de VMME<sup>18</sup> relacionados con la contratación del servicio de Transporte y Almacenamiento de gasolina regular, gasolina premium y diésel (**Tablas 8 y 9**).

Nota 1. Se elimina Tabla 8 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

<sup>18</sup> Anexo 5 "Plan de negocios Vitol Marketing México 2020-2025", turno V-073419, de fecha 18 de octubre de 2021.

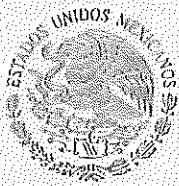


COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

[REDACTED]

Nota 1. Se elimina Tabla 8 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

[REDACTED]



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina Tabla 9 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

### **Almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos.**

La actividad de almacenamiento de petrolíferos está definida en los artículos 4, fracción II de la LH; 2, fracciones I y XIX del Reglamento; numeral 5.I de las DACG de acceso abierto.

La prestación del servicio de almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos es una actividad que se encuentra sujeta a la regulación económica y supervisión con base en los artículos 70, 71 y 81, fracción I, inciso a), de la LH; y 5, fracción I, 7, 10, 72 y 77 del Reglamento. En cuanto a las obligaciones a las que están sujetos los permisionarios de servicios de almacenamiento, están contenidas en el artículo 84 de la LH y, en consecuencia, quedan establecidas en su Título de permiso.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

## TRB

Manifiesta que tiene por objeto social la prestación de servicios consistentes en la recepción, conducción, transporte y entrega, por medio de ductos, de hidrocarburos, incluyendo gas licuado de petróleo, gas natural, gasolinas, petrolíferos, petroquímicos y/u otros productos derivados. La prestación de estos servicios no incluirá la enajenación o comercialización de dichos productos, excepto en los casos en los cuales sea permitido por la legislación y normatividad aplicable, y sujeto a la obtención de las autorizaciones, certificaciones y permisos que obtenga de las autoridades competentes. Para fines de calidad, el objeto principal de la Sociedad no comprende actividades de transporte terrestre de carga ni como autotransporte de carga.<sup>19</sup> Asimismo, la prestación de servicios de almacenamiento, comprendiendo el depósito y resguardo de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo, gasolinas, petrolíferos, petroquímicos o productos derivados en depósitos e instalaciones confirmados en la superficie, mar o subsuelo, conforme sea permitido por la legislación y normatividad aplicable, y sujeto a la obtención de las autorizaciones, certificaciones y permisos que obtenga de las autoridades competentes.<sup>20</sup>

La terminal de almacenamiento se localiza en Brecha 22 s/n, Ejido la Gloria, C.P. 87560, Matamoros, Tamaulipas, México.<sup>21</sup> De acuerdo con TRB, la zona de influencia para cada producto y subproducto es la propia terminal, ya que en ella se recibirán, almacenarán y entregarán los petrolíferos a los clientes, por lo que no se tiene contemplado realizar el suministro de petrolíferos fuera de dicha área.

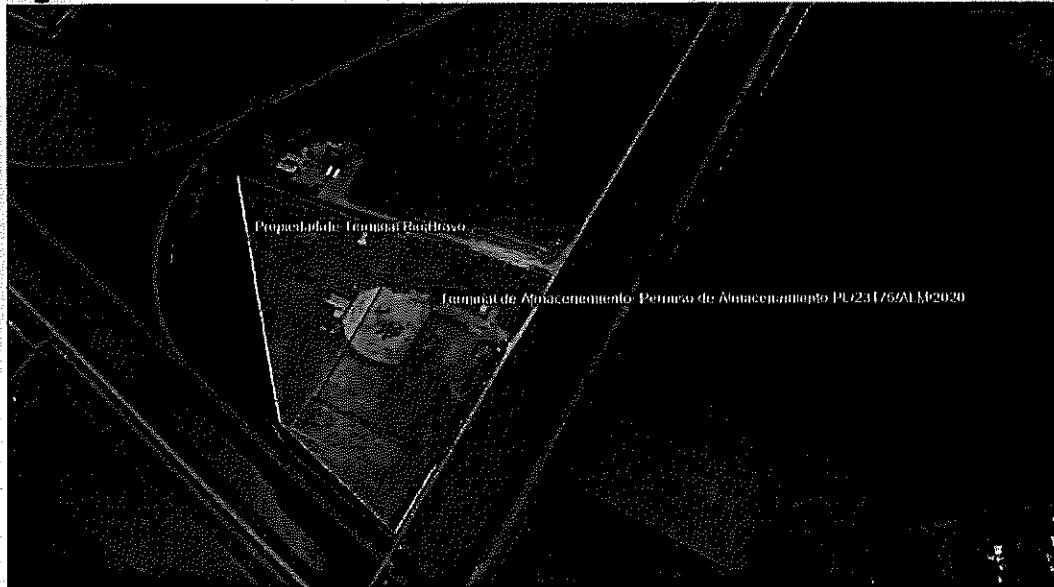
<sup>19</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turno V-073442, de fecha 10 de octubre de 2021.

<sup>20</sup> Conforme al Anexo 3.1, turno V-001927, de fecha 5 de enero de 2022.

<sup>21</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turno V-073442, de fecha 10 de octubre de 2021.



**Figura 2. Ubicación de la terminal de almacenamiento.**



Fuente: "Anexo 23 - 34. Mapa TRB", turno V-001927, de fecha 5 de enero de 2022.

Actualmente la terminal se encuentra en etapa preoperativa, con un grado de avance de 98%<sup>22</sup>, por lo que no ha iniciado operaciones comerciales, pero planea ofrecer los servicios almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos, siendo los últimos vinculados en el proceso de mezclado o preparación de petrolíferos.

<sup>22</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turno V-073442, de fecha 10 de octubre de 2021.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se eliminan 11 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Nota 1. Se elimina Tabla 10 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

<sup>23</sup> Título de permiso de almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos, número PL/23175/ALM/2020, otorgado a TRB.

<sup>24</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turno V-001927, de fecha 5 de enero de 2022.



Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Debido a que la planta de almacenamiento aún no se encuentra en operación, TRB reporta que aún no cuenta con usuarios o clientes, aunque

Nota 1. Se eliminan 9 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Si bien TRB no cuenta actualmente con propuestas de reserva de capacidad o consumo de los servicios que prestará, se identifican los siguientes clientes potenciales:<sup>27</sup>

Nota 1. Se eliminan 10 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

<sup>25</sup> Anexo 14.2.2

Nota 1

turmo V-001927, de fecha 5 de enero de 2022.

<sup>26</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turmo V-001927, de fecha 5 de enero de 2022.

<sup>27</sup> *Ibidem*.



Nota I. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Asimismo, TRB manifiesta que "dado que la terminal Río Bravo no ha iniciado operaciones, la capacidad que puede ser reservada por cada prospecto o cliente potencial es de 1% a 100% de la capacidad de transporte y almacenamiento de TRB."<sup>28</sup> Sin embargo, dicha información es contradictoria, ya que existe un contrato entre TRB y Nota I en el que TRB manifiesta que

Nota I

Nota I

Nota I

por lo que los prospectos o clientes potenciales no podrían reservar el 100% de la capacidad disponible.

De igual manera, TRB manifiesta que, debido a que el sistema de almacenamiento no está en operación el permisionario no ha realizado temporadas abiertas.

### Transporte de Petrolíferos por Medio de Ducto

La actividad de transporte de petrolíferos por medio de ducto está definida en los artículos 4, fracción XXXVIII de la LH; 2, fracciones VIII y XIX del Reglamento; numeral 4.1 de las DACG de acceso abierto.

La prestación del servicio de transporte por medio de ductos de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos es una actividad que se encuentra sujeta a la regulación económica y supervisión con base en los artículos 70, 71, y 81, fracción I, inciso a), de la LH; y 5, fracción I, 7, 10, 72 y 77 del Reglamento. En cuanto a las obligaciones a las que están sujetos los permisionarios de transporte por ducto, éstas quedan establecidas en su Título de permiso.

<sup>28</sup> Ibidem.

<sup>29</sup> Ibidem.



## TRB

El permiso otorgado a TRB consiste en la prestación del servicio de transporte por medio de un sistema de ductos de petrolíferos, el cual consta de dos políductos, uno de 168.28 mm de diámetro exterior (6") y otro de 219.08 mm de diámetro exterior (8"), ambos con una longitud de 10,512 km para transportar diésel y gasolinas, respectivamente. Los ductos tienen su origen en la Interconexión con un sistema de transporte en la frontera con Estados Unidos de Norteamérica (terminal Portuaria de Almacenamiento de Brownsville, Texas) y como punto de destino la Terminal de Almacenamiento de Petrolíferos y Bioenergéticos, de TRB.<sup>30</sup>

De acuerdo con la información proporcionada por el permisionario en la solicitud del permiso de transporte se identifica que el sistema fue diseñado originalmente para transportar gas licuado de petróleo (GLP) a través del permiso número C/199/LPT/2007 otorgado a Penn Octane de México, S. de R.L. de C.V., el 2 de agosto de 2007, mismo que fue terminado anticipadamente mediante resolución RES/1417/2018, el 28 de junio de 2018<sup>31</sup>. Como parte del aprovechamiento de la infraestructura existente se realizó la ingeniería básica y de detalle a fin de desarrollar un nuevo sistema para proporcionar el servicio de transporte de diésel y gasolinas.

---

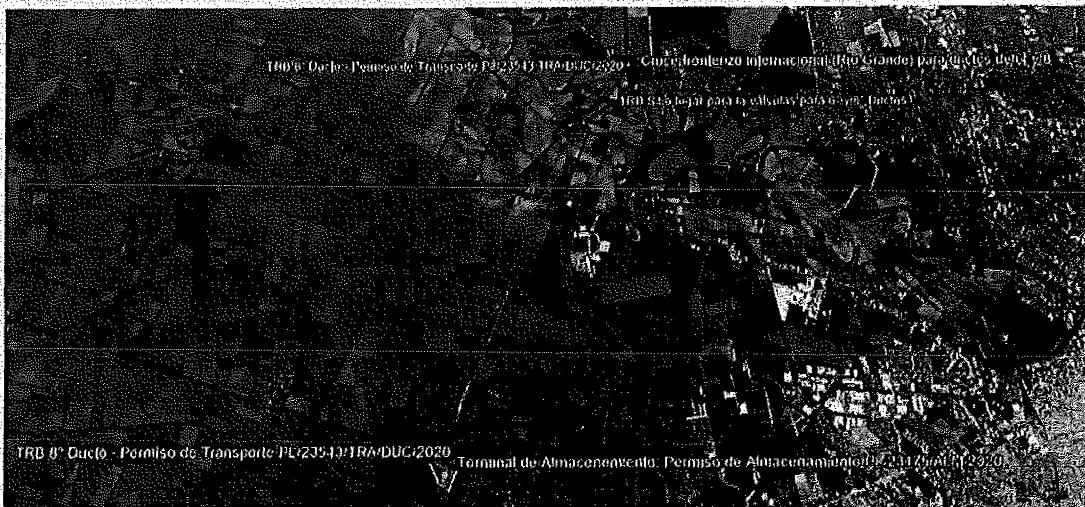
<sup>30</sup> Título de permiso de transporte por ductos de petrolíferos, número PL/23543/TRA/DUC/2020, otorgado a TRB.

<sup>31</sup> Conforme a la Información proporcionada en los turnos V-090481 y V-096352, de fecha 9 de septiembre de 2019 y 8 de octubre de 2019, respectivamente.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**Figura 3. Ducto TRB.**



Fuente: Anexo 23 -34 "Mapa TRB", turno V-001927, de fecha 5 de enero de 2022.

Se eliminan 6 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

<sup>32</sup> Título de permiso de transporte por ductos de petrolíferos, número PL/23543/TRA/DUC/2020, otorgado a TRB.



Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

TRB informa que, si bien actualmente no se encuentra operando, cuenta con un contrato<sup>33</sup> firmado con [REDACTED]

Nota 1

Nota 1 [REDACTED] y en el cual no establece una capacidad reservada, la cual se establecerá una vez que se celebre el acuerdo definitivo entre dichas entidades. Sin embargo, mediante turno V-084121, del 9 de agosto de 2019, TRB envió en su "Solicitud de aprobación de convocatoria de temporada abierta para la actividad de transporte de petrolíferos por medio de ducto" un

Nota 1. Se eliminan 7 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Asimismo, TRB manifiesta que "con el objeto de cumplir con los compromisos asumidos [REDACTED] Nota 1 [REDACTED] TRB considera reserver un cierto porcentaje de la capacidad de dichos sistemas para que sean contratados por Nota 1 [REDACTED] una vez que se celebre el acuerdo definitivo entre dichas entidades"<sup>34</sup>

Nota 1. Se elimina Tabla 11 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

<sup>33</sup> Anexo 14.2.2 Nota 1 [REDACTED], turno V-001927, de fecha 5 de enero de 2022.

<sup>34</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turno V-001927, de fecha 5 de enero de 2022.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por BRT, Turno V-001927, de fecha 5 de enero de 2022.

Al respecto TRB manifiesta que "tenía la intención de comprometer el porcentaje restante [que no fue sometida a asignación en TA] Nota 1 con Nota 1

Nota 1 lo cual fue avalado por la CRE mediante la autorización de los términos y condiciones de la temporada abierta convocada por TRB.<sup>35</sup>

Por lo anteriormente expuesto, la información enviada por el GIE VITOL respecto a las relaciones contractuales entre Nota 1 en respuesta a los requerimientos de información para la autorización de participación cruzada, resulta inconsistente, toda vez que existe información adicional, proporcionada por el GIE VITOL a la Comisión, la cual no corresponde con las manifestaciones realizadas en respuesta a los requerimientos de información realizados para la autorización de la participación cruzada.

**DUODÉCIMO.** De las actividades económicas del GIE VITOL que no activan la Participación Cruzada, se encuentra la comercialización de gas natural y de gas licuado de petróleo.

#### **VMMEX. Comercialización de Gas Licuado de Petróleo**

Con relación a la comercialización de GLP, se identifica que VMMEX no ha reportado compras y ventas, por lo que actualmente, no tiene participación en el mercado.

Si bien VMMEX actualmente no cuenta con proveedores o clientes para la comercialización de GLP, en su análisis de mercado identifica los siguientes competidores<sup>36</sup>:

Nota 1. Se eliminan 3 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

<sup>35</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turno V-001927, de fecha 5 de enero de 2022.

<sup>36</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turno V-001926, de fecha 5 de enero de 2022.



Nota 1. Se eliminan 7 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

#### **VEM. Comercialización de gas natural**

VEM es una sociedad que tiene por objeto social llevar a cabo actividades de comercialización, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, prestar el suministro eléctrico a los usuarios finales bajo cualquier modalidad; representar a los generadores exentos en el Mercado Eléctrico Mayorista; conducir las transacciones de compra-venta, entre otros productos, de energía eléctrica, potencia y servicios conexos, ya sea por importación o exportación; electricidad, derechos financieros de transmisión, certificados de energías limpias, penalizaciones, derechos de cobro y cualquier otro producto que se requiera para la operación eficiente del sistema eléctrico nacional de los Estados Unidos Mexicanos; celebrar contratos de cobertura eléctrica con generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado; adquirir los servicios de distribución y transmisión con base en las tasas reguladas, adquirir y enajenar los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico; comercializar gas natural; y cualquier otra actividad, y productos financieros y/o derivados relacionados permitidos por las leyes, regulaciones y disposiciones administrativas aplicables a la industria eléctrica. Lo anterior de conformidad con los requisitos, condiciones y autorizaciones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables.<sup>37</sup>

Con base en lo anterior VEM, tiene por objetivo desarrollar la actividad de comercialización de gas natural, señalando que su decisión de participar en esta actividad está fundada en las proyecciones de crecimiento del mercado en México.

<sup>37</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turno V-073432, de fecha 10 de octubre de 2021.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

No obstante, el permissionario declara que "la sociedad no ha realizado compra y/o venta de gas natural en los últimos 5 años. Se planea llevar a cabo la actividad próximamente por lo que VEM ha celebrado los contratos de transporte base interrumpible, sin que se haya utilizado a la fecha la capacidad en los mismos en su favor o en favor de algún cliente."<sup>38</sup>

Nota 1. Se eliminan 4 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Nota 1. Se elimina Tabla 12 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Fuente: Anexo 9, turno V-073432, de fecha 18 de octubre de 2021.

<sup>38</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turno V-001929, de fecha 5 de enero de 2022.



Nota I. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

**DECIMOTERCERO.** Que el acceso abierto es la medida regulatoria establecida en el Capítulo IV, del Título Tercero de la LH; el Capítulo X, Secciones Primera, Tercera y Cuarta, del Reglamento y las DACC de acceso abierto, que obliga a los permissionarios a prestar los servicios de transporte y almacenamiento de petrolíferos de acceso abierto no indebidamente discriminatorio, en condiciones similares a Usuarios de características similares con el objetivo de evitar la exclusión vertical, negativa de trato o de suministro de los servicios de almacenamiento y transporte por ducto; siempre y cuando, exista capacidad disponible en sus sistemas, bajo esa condición se deben de prestar estos servicios a cualquier Usuario. En ese sentido, el acceso abierto efectivo implica que se esté dando cabal cumplimiento a dicha medida y se garantice su continuidad.

En cuanto a las obligaciones en materia de acceso abierto, el GIE VITOL presenta lo siguiente:

**TRB. Almacenamiento de petrolíferos.**

- De acuerdo con la información del considerando UNDÉCIMO TRB tiene celebrado un contrato [REDACTED] Nota I [REDACTED] Nota I para proporcionar los servicios de transporte por ducto de petrolíferos [REDACTED] Nota I hasta llegar a la terminal para su almacenamiento, y posterior comercialización Nota I [REDACTED]

Si bien dicho contrato no establece una capacidad reservada determinada, la cual se establecerá una vez que se celebre el acuerdo definitivo entre dichas entidades, TRB manifiesta que considera reservar un cierto porcentaje de la capacidad de los sistemas de transporte y almacenamiento para que sean contratados por Nota I una vez que se celebre el acuerdo definitivo entre dichas entidades, sin que dicha contratación de servicios se haya llevado a cabo en un proceso de temporada abierta.



Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

### TRB. Transporte por ducto de petrolíferos.

- Con el fin de dar cumplimiento a las DACG de acceso abierto TRB solicitó la aprobación del procedimiento de temporada abierta para desarrollar un nuevo sistema de transporte de petrolíferos por medio de ducto<sup>39</sup>.
- En dicha solicitud se estableció un plazo para recibir solicitudes de reserva de capacidad del 5 de agosto al 30 de agosto de 2019, posteriormente, realizó una modificación al plazo establecido solicitando que fuera del 4 de octubre al 1 de noviembre de 2019, TRB, solicitó una última modificación en el plazo, quedando establecido que la recepción de solicitudes sería del 30 de junio al 28 de julio de 2020, este plazo fue aprobado mediante resolución número RES/887/2020. Sin embargo, TRB informó que la temporada abierta se celebró del 12 de febrero al 18 de marzo de 2021.<sup>40</sup>
- De las solicitudes recibidas por TRB en la temporada abierta, la cual se publicó a través del portal Bravo Pipelines, así como en diarios de amplia circulación dentro de la zona de influencia del sistema de transporte (El Heraldo y El Bravo), se informa a la CRE mediante turno V-026246, con fecha 12 de abril de 2021, que las solicitudes de participar en la temporada abierta presentadas por las empresas [REDACTED]

Nota 1

Nota 1

Nota 1 [REDACTED] se tuvieron por desechadas, toda vez que sus solicitudes fueron presentadas de manera extemporánea; de igual manera la solicitud presentada por

Nota 1

[REDACTED] se tuvo por desechada derivado de la omisión del solicitante en el desahogo del requerimiento formulado para subsanar las deficiencias

<sup>39</sup> Conforme al Documento principal, turno V-070313, de fecha 16 de Junio de 2019.

<sup>40</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turno V-073419, de fecha 10 de octubre de 2021.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

de su solicitud.<sup>41</sup>

Nota 1

Nota 1

- Por otro lado, en dicha temporada abierta únicamente fue sometido a asignación mediante Contratos de Reserva Contractual un porcentaje de la capacidad operativa total del sistema de transporte (la cual se encuentra disponible en su totalidad dado que no han iniciado operaciones).  
Nota 1  
Nota 1  
Nota 1 con el único fin de cumplir con su (sic) compromisos contractuales derivados del Contrato Nota 1 lo cual fue avalado por la CRE mediante la autorización de los términos y condiciones de la temporada abierta convocada por TRB.<sup>42</sup>
- De acuerdo con el artículo 74 del Reglamento, los permisionarios sujetos a la obligación de acceso abierto que cuenten con capacidad disponible de manera permanente deberán celebrar temporadas abiertas para asignar el uso de dicha capacidad.

<sup>41</sup> Conforme al turno V-026246, de fecha 12 de abril de 2021.

<sup>42</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turno V-001927, de fecha 5 de enero de 2022.



- Si bien el Apartado 2, sección B, numeral 16.2 de las DACG de acceso abierto, establece que se podrá fundamentar el desarrollo de nuevos Sistemas a través de celebrar acuerdos específicos con Usuarios que contribuyan al financiamiento mediante convenios de inversión, y que los Permisionarios podrán asignar directamente la parte de la Capacidad Disponible y conservar las condiciones previamente pactadas que correspondan al convenio celebrado con el Usuario ancla, ello no exime a sus desarrolladores de la realización de una temporada abierta para determinar el potencial interés de terceros por la prestación del servicio y hacer las modificaciones necesarias al proyecto a fin de considerar las necesidades manifiestas de los terceros interesados.

Con base en los principios de acceso abierto efectivo establecidos en la LH, el Reglamento y las DACG de acceso abierto, se considera que el GIE VITOL incumplió con los principios de acceso abierto efectivo al celebrar contratos para la prestación de servicios sujetos a acceso abierto sin realizar un proceso de temporada abierta, lo que contraviene la obligatoriedad de los permisionarios a prestar los servicios de transporte y almacenamiento de petrolíferos de acceso abierto no indebidamente discriminatorio, en condiciones similares a Usuarios de características similares con el objetivo de evitar la exclusión vertical, negativa de trato o de suministro de los servicios de almacenamiento y transporte por ducto.

**DECIMOCUARTO.** La competencia que existe entre los AE con vínculos accionarios o de control que se encuentren integrados verticalmente y, aquellos que son otros oferentes de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento o comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, es otro de los factores para el análisis de la participación cruzada. En este contexto, es importante que los AE del GIE VITOL no impidan el acceso de competidores a su infraestructura, con el objeto de desplazarlos de los mercados de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, por lo que, se analizó la siguiente información al respecto.



Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

### Participación de VMMEX en la comercialización de petrolíferos.

La Comisión identificó que, considerando el nivel de ventas de los comercializadores de petrolíferos en el país, en el periodo de 2018 a 2020<sup>43</sup>, la participación de mercado de VMMEX en esta actividad es del Nota 1 mientras que el resto de comercializadores tienen el Nota 1<sup>44</sup>. En un análisis por subproducto, VMMEX participa en la comercialización de diésel con Nota 1 de gasolina regular con Nota 1 y de gasolina premium con Nota 1 para el mismo periodo de análisis. Es importante señalar que no se tiene reporte de comercialización de petrolíferos por parte de VMMEX durante el 2021.

En la **Gráfica 1** se observa la participación de VMMEX en la comercialización de petrolíferos en México durante el periodo 2018-2020.

Nota 1. Se elimina Gráfica 1 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Fuente: Elaboración propia con información reportada por los permisionarios a la Comisión en el periodo 2018-2020.

<sup>43</sup> Se considera este periodo de análisis ya que es el periodo en el que VMMEX ha tenido participación en el mercado de petrolíferos.

<sup>44</sup> Los cálculos de las participaciones de mercado se hicieron con base en la información reportada por los permisionarios ante la Comisión, durante el periodo de tiempo señalado. La unidad de medida del volumen comercializado es en Barriles. La participación de mercado (PC) se calcula como:  $PC = [(q_i / Q) * 100]$ , donde  $q_i$  = ventas de la empresa i-ésima y  $Q = \sum_i q_i$  es decir, la suma de ventas del conjunto de empresas del mercado.



Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

**Nota 1: Estructura de mercado conforme al volumen total de ventas en barriles.**

**Nota 1**

En cuanto a la participación de mercado en transporte por ducto y almacenamiento, TRB no cuenta con participación en dichos mercados, ya que ni su sistema de transporte por ducto ni su planta de almacenamiento han iniciado operaciones. De igual manera, no se identifican competidores en el sistema de transporte por ducto de petrolíferos en la zona. Respecto a los principales competidores de almacenamiento en la zona, se identifican los siguientes permisionarios<sup>45</sup>:

Nota 1. Se eliminan 11 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE..

**DECIMOQUINTO.** En la teoría económica se considera que un mercado es eficiente si al precio de equilibrio todos los participantes que pueden y quieren realizar transacciones en el mercado las realizan. En este sentido, la eficiencia en los mercados se encuentra estrechamente relacionada con el acceso abierto efectivo y la competencia, ya que, si en el mercado se está cumpliendo la obligación de acceso abierto, no se encuentran indicios de que se puedan o se estén generando efectos negativos a la competencia debido a la integración vertical de los AE, entonces se asume que la participación cruzada no está afectando la eficiencia en los mercados.

<sup>45</sup> Conforme al Documento principal de desahogo de requerimiento, turno V-001927, de fecha 5 de enero de 2022.



Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Al respecto, como se analizó en el considerando DECIMOCUARTO, el mercado de comercialización de petrolíferos en el país se compone de una gran cantidad de AE privados y de empresas del Estado (ver **Gráfica 1**), entre los cuales la participación de mercado de VMME es de Nota 1 en las ventas de petrolíferos, para el período 2018-2020.

Por otra parte, como se mencionó en el considerando DECIMOTERCERO, con relación al acceso abierto no indebidamente discriminatorio, se considera que el GIE VITOL ha incumplido con los principios de acceso abierto efectivo al celebrar contratos para la prestación de servicios sujetos a acceso abierto sin realizar un proceso de temporada abierta, lo que contraviene la obligatoriedad de los permissionarios a prestar los servicios de transporte y almacenamiento de petrolíferos de acceso abierto no indebidamente discriminatorio, en condiciones similares a Usuarios de características similares con el objetivo de evitar la exclusión vertical, negativa de trato o de suministro de los servicios de almacenamiento y transporte por ducto.

Aunado a ello, como se mencionó en el considerando DECIMOTERCERO, de la información proporcionada por TRB a la Comisión en su solicitud de aprobación de la convocatoria de la temporada abierta mencionada en el párrafo inmediato anterior, mediante turno V-084121, del 9 de agosto de 2019, se identifica un contrato firmado

Nota 1. Se eliminan 7 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Nota 1 Dichas capacidades reservadas para Nota 1 coinciden con la capacidad operativa del sistema de transporte por ducto de TRB que no fue sometida a asignación mediante Contratos de Reserva Contractual en la temporada abierta celebrada por TRB, por lo que dicho procedimiento carece de equidad y transparencia en la asignación de capacidad disponible a terceros, y contraviene el principio de acceso abierto no indebidamente discriminatorio.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Lo anterior, permite indicar que derivado de la integración vertical Nota 1

Nota 1

Nota 1

VITOL, existe un perjuicio en el acceso abierto efectivo que pone en riesgos la eficiencia en el mercado de petrolíferos, Nota 1

Nota 1

Nota 1

**DECIMOSEXTO.** Que de acuerdo con el artículo 42, de la LORCME, 68, párrafo cuarto, 72, párrafo último y 77, párrafo cuarto del Reglamento, la Comisión podrá aplicar las medidas a que se refiere el artículo 83 de la LH, a fin de que el grado de Intervención corresponda con el grado de apertura, la concentración de participantes y demás aspectos relacionados con las condiciones de competencia en cada segmento de la industria de los hidrocarburos; asimismo la Comisión podrá establecer las medidas a que se refiere el artículo 83 de la LH en función del grado de apertura, la concentración y el número de participantes y demás aspectos que permitan garantizar condiciones efectivas de acceso abierto y propiciar un desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, así como aplicar estas medidas a fin de que el grado de intervención corresponda con el poder monopólico en cada segmento de la industria permissionada, pudiendo, de ser el caso, aplicarse contraprestaciones, precios y tarifas basadas en condiciones de mercado.



En este contexto, la Comisión observa que los permisionarios del GIE VITOL no se apegan a la normatividad establecida sobre un acceso abierto no indebidamente discriminatorio con las mismas condiciones para todos los solicitantes de reserva de capacidad, con el objetivo de evitar la exclusión vertical, negativa de trato o de suministro de los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de acceso abierto de petrolíferos; por lo que la autorización de participación cruzada al GIE VITOL afectaría la eficiencia en el mercado analizado y perjudicaría el acceso abierto efectivo. Asimismo, se determina que la información proporcionada por el GIE VITOL resulta inconsistente, imprecisa y, en algunos casos, caduca, toda vez que existe información adicional, la cual no corresponde con las manifestaciones realizadas en respuesta a los requerimientos de información realizados para la autorización de la participación cruzada.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracciones III y IV, 5, párrafo segundo, 70, 81, fracciones I, incisos a) y e) y VI, 83, párrafo segundo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y V, 7, 19, 20, 30 y 33 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones I, III, V y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se niega la autorización de participación cruzada a Vitol Marketing México, S. de R.L. de C.V.; Vitol Electricidad de México, S. de R.L. de C.V., y Terminal Rio Bravo, S.A. de C.V., de conformidad con las consideraciones expuestas en los considerandos UNDÉCIMO, DECIMOTERCERO, DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO, de la presente resolución.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SEGUNDO.** En caso de incumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Reguladora de Energía iniciará los procesos administrativos correspondientes a Vitol Marketing México, S. de R.L. de C.V.; Vitol Electricidad de México, S. de R.L. de C.V., y Terminal Rio Bravo, S.A. de C.V., de conformidad con lo establecido en el considerando Decimoctavo del Acuerdo A/005/2016, por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del Artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos el cual establece el procedimiento para autorizarla o, en su caso, la normatividad que se encuentre vigente.

**TERCERO.** Esta resolución se emite sin perjuicio de la responsabilidad por las infracciones al título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y la regulación aplicable, que afecten la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo que en su caso pudieran incurrir o hayan incurrido Vitol Marketing México, S. de R.L. de C.V.; Vitol Electricidad de México, S. de R.L. de C.V., y Terminal Rio Bravo, S.A. de C.V.

**CUARTO.** Notifíquese a Vitol Marketing México, S. de R.L. de C.V.; Vitol Electricidad de México, S. de R.L. de C.V., y Terminal Rio Bravo, S.A. de C.V. el contenido de la presente resolución y hágase de su conocimiento que en términos de lo previsto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el presente acto administrativo puede ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, código postal 03930, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**QUINTO.** Inscríbese la presente resolución bajo el número **RES/1889/2022**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e), y 25, fracciones V y X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México a 20 de diciembre de 2022.

Leopoldo Vicente Melchi García  
Presidente

Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada

Hernán Ceja Lucas  
Comisionado

**VOTO  
PARTICULAR**

Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada

Luis Lihares Zapata  
Comisionado

Luis Guillermo Rímeda Bernal  
Comisionado

**VOTO  
PARTICULAR**



GOBIERNO DE  
MÉXICO



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN 062-2023

Ciudad de México, 9 de marzo de 2023

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Ángel Duron Miranda Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 70 fracción XLVIII, 83, 100, 103, 106 fracción III, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAPIP), 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 73, fracción III, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción I y II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y III y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procedió a la revisión de la información proporcionada por la Unidad de Hidrocarburos, relacionada con el cumplimiento de Obligaciones de Transparencia, para la actualización trimestral de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los siguientes:

## RESULTADOS

**PRIMERO.-** Mediante oficio UH-250/8160/2023 de 28 de febrero de 2022, recibido en la Unidad de Transparencia el 06 de marzo del mismo año, la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, solicitó al Comité de Transparencia, la autorización de la versión pública de la Resolución de Participación Cruzada RES/1889/2022, para publicarla en el portal de datos abiertos de la Comisión Reguladora de Energía, con motivo de la actualización trimestral del Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT), señalada en los artículos 70, fracción XLVIII y 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 73 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que corresponde a información de interés público, relacionadas con la actualización del primer trimestre de 2023, precisando lo siguiente:

*Hago referencia a los artículos 14, 17 y 22 fracciones III y XXVI inciso f) de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), que establece que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) cuenta con las facultades para emitir resoluciones favoreciendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, tomando en consideración lo establecido en el artículo 73, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 70, fracción XLVIII, y 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En virtud de lo anterior, y con la finalidad de contar con la versión pública de la Resolución número RES/1889/2022 emitida a favor del Grupo de Interés Económico Vitol, se solicita atentamente al Comité de Transparencia autorizar la VERSIÓN PÚBLICA de dicha Resolución, la cual se encuentra testada para cumplir con la regulación vigente en materia de protección de datos.*



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN 062-2023**

El resumen del testado en comento se presenta en la siguiente tabla:

Página	Testado
9	Se eliminan 18 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del CIE.
10	Se elimina Figura 1 y 8 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del CIE.
11	Se eliminan 18 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del CIE.
12	Se eliminan 3 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del CIE.
15	Se eliminan 16 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del CIE.
17	Se eliminan 9 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del CIE.



GOBIERNO DE  
MÉXICO



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN 062-2023

Página	Testado
18	Se elimina Tabla 2 y Tabla 3 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
19	Se elimina Tabla 4 y 10 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
20	Se elimina Tabla 5 y 9 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
21	Se elimina Tabla 6 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
22	Se elimina Tabla 7 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
23	Se eliminan 26 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN 062-2023**

Página	Testado
24	Se elimina Tabla 8 y 3 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
25	Se elimina Tabla 8 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
26	Se elimina Tabla 9 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
29	Se elimina Tabla 10 y 11 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
30	Se eliminan 20 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
31	Se eliminan 5 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.





GOBIERNO DE  
MÉXICO



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN 062-2023

Página	Testado
33	Se eliminan 6 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
34	Se elimina Tabla 11 y 13 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
35	Se eliminan 7 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
36	Se eliminan 7 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
37	Se elimina Tabla 12 y 4 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
38	Se eliminan 6 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
39	Se eliminan 5 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II,



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN 062-2023**

Página	Testado
	de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
40	Se eliminan 6 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
42	Se elimina Gráfica 1 y 5 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
43	Se eliminan 13 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
44	Se eliminan 10 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
45	Se eliminan 7 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

De conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual se acredita de la siguiente manera:



GOBIERNO DE  
MÉXICO



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN 062-2023

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

La información fue proporcionada por el GIE Vitol atendiendo al segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH):

"Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permissionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

- I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o
- II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permissionarios respectivos.

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica".

Las actividades de participación cruzada son reguladas por el acuerdo número A/005/2016 "Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla".

Con lo que se acredita el primer lineamiento.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

La Comisión realiza requerimientos de información para tener elementos suficientes para el análisis y autorización de participación cruzada, esta información proporcionada por los solicitantes contiene los requisitos necesarios para la autorización de participación cruzada, y es de carácter estrictamente confidencial.

De acuerdo con el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de la Protección a la Propiedad Industrial no se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquier otros actos de autoridad.

Por lo anterior, la información con la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada.

Con lo que se acredita el segundo lineamiento.



**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

Como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permissionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Aunado al hecho de que dicha información contiene diversos aspectos técnicos, como, principales proveedores, clientes, estructura accionaria, información sobre contratos, proyección de ventas, capacidad contratada, participación en el mercado, usuarios de las plantas de almacenamiento, entre otros, es así como la información es única y exclusiva de la persona moral que presentó su solicitud de participación cruzada, por lo que conocerla por parte de terceros traería una desventaja al GIE Vitol.

En esta tesitura, la información de referencia da cuenta de aspectos propios del GIE Vitol, estructura accionaria, clientes, proveedores, competidores, proyección de ventas, contratos, entre otros, que significan información confidencial que de ser públicos representarían una desventaja en detrimento de sus propias finanzas y su negocio comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.Io.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas,

estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.”

Lo anterior, acredita el tercer lineamiento.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente, por lo tanto, se acredita el último elemento del lineamiento en cita.

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la VERSIÓN PÚBLICA de la resolución de participación cruzada del GIE Vitol.

Se anexa la versión testada y la versión original de la Resolución, en físico.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 17, 22 fracciones III y XXVI inciso f) de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 70 fracciones XXIX y XLVII, 106 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción II, 73 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acuerdo Quincuagésimo Sexto respecto a la actividad de aprobar la versión pública por el Comité de Transparencia de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; 163 fracción I, 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

#### CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 70 fracción XLVIII, 83, 100, 103, 106 fracción III, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 73, fracción III, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción I y II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y III y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**II. Análisis de la solicitud.** El Comité procedió a revisar la justificación presentada por la Unidad de Hidrocarburos, a fin de determinar la procedencia de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Primero y Segundo, de la presente resolución, para el cumplimiento de la actualización del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.



GOBIERNO DE  
MÉXICO



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN 062-2023

En cuanto a la información puesta a consideración, se observa que contiene los requisitos necesarios para la autorización de participación cruzada y que es de carácter estrictamente confidencial, por lo que no se considera de dominio público o que deba ser divulgada para observancia general de la población, ya que se encuentra almacenada los archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada.

Asimismo, es patente que si se entregara en versión íntegra, se contravendrían los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que se podría impedir el desempeño del sector y no ayudaría a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Lo anterior, toda vez que dicha información contiene diversos aspectos técnicos, como principales proveedores, clientes, estructura accionaria, información sobre contratos, proyección de ventas, capacidad contratada, participación en el mercado, usuarios de las plantas de almacenamiento, entre otros, o sea, es única y exclusiva de la persona moral que presentó su solicitud de participación cruzada, por lo que conocerla por parte de terceros traería una desventaja Grupo de Interés Económico Vitol.

Además, da cuenta con aspectos propios de Grupo de Interés Económico Vitol, como lo son principales proveedores, clientes, estructura accionaria, información sobre contratos, proyección de ventas, capacidad contratada, participación en el mercado, usuarios de las plantas de almacenamiento, entre otros, que significan información confidencial que de ser públicos representarían una desventaja en detrimento de sus propias finanzas y su negocio comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.Io.A.E.134 A (I0a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:



GOBIERNO DE  
MÉXICO

CRE  
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN 062-2023

*"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual." (sic)*

Por último, se reitera que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente, por lo tanto, se acredita el último elemento del lineamiento en cita.

Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad de Administración:

**LFTAIP**

**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

(...)

- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,

(...)

En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado a la versión pública que acompaña la propuesta emitida por el área, a través del oficio UH-250/8163/2023 de 28 de febrero de 2023, se concluye que contiene datos sensibles como lo son principales proveedores, clientes, estructura accionaria, información sobre contratos, proyección de ventas, capacidad contratada, participación en el mercado, usuarios de las plantas de almacenamiento, entre otros, y por tanto, que se actualizan los supuestos normativos de clasificación invocados.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente:

*"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)"*

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

*"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."*